**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO**
**SECCION SEGUNDA**
**Circuito Judicial de Bogotá D. C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| Referencia: | **ACCION DE TUTELA** |
| | 11003335009-**2020-00275**-00 |
| Demandante: | **YORLENY OLAYA ESPELETA** |
| Demandado: | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** |

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

La señora Yorleny Olaya Espeleta, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo con el fin de obtener:

*<<Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO>>.*

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones adujo que, radicó derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de obtener información acerca del monto y la fecha en que le sería conocida la Indemnización Administrativa por el hecho del desplazamiento forzado y en él manifestó que, si se requería de documentación adicional, estaría presta para atender lo faltante.

Diligenció el formulario para el pago de la indemnización y le manifestaron que en 15 días la llamarían para efectuar el pago; sin embargo, transcurrió el tiempo y no recibió la llamada, por lo que el 29 de agosto de 2020 radicó un nuevo derecho de petición, sin haber obtenido hasta la fecha respuesta de fondo.

### 1.2. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico, repartida a este Despacho y admitida el 23 de julio de 2020; notificada por correo electrónico e 24 del mismo mes y año.

### 1.3. Informe presentado por la UARIV

La entidad accionada rindió informe en el cual manifestó que, la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Victimas (RUV) por el hecho vitimizante del desplazamiento forzado bajo el radicado FUD BG000098910.

Narró que, la señora Olaya Espeleta radicó derecho de petición con el fin de obtener el pago de la indemnización administrativa, al cual se le dio respuesta a través de la comunicación 202072021882861 del 4 de septiembre de 2020, que remite a la decisión adoptada a través de la resolución No. 04102019-666242 del 20 de mayo de 2020.

Con ocasión de la acción de tutela interpuesta por la accionante, la entidad da alcance a las respuestas ya entregadas a la accionante, a través del oficio 202072026895321 del 8 de octubre de 2020, notificada a la dirección de correo electrónico que aportó la interesada.

Precisó que, respecto de la accionante inició proceso de documentación por la **ruta general** y brindó respuesta de fondo por medio de la resolución 04102019-666242 del 20 de mayo de 2020 *<< en la que se decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado>>*.

Sin embargo, el pago está condicionado al resultado del método técnico de priorización, el cual se aplica de manera anual, razón por la que, la demandante debe esperar a que se ejecute la herramienta técnica para definir la priorización. La aplicación de este método se hace respecto de la totalidad de victimas que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior tengan decisión de reconocimiento en su favor, es decir que, el próximo se realizará durante el primer semestre del año 2021.

Explicó los factores técnicos de la aplicación del método, a la luz de los principios de progresividad, sostenibilidad y gradualidad en el pago de las reparaciones administrativas.

Finalmente, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, en atención a que la entidad demandada ha desplegado todas las actuaciones en el marco de su competencia para garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

### 1.4. Medios de prueba

- ✓ Petición radicada por la accionante de manera virtual el 29 de agosto de 2020, a través de la cual solicita se le informe la fecha exacta en la cual se le va a pagar la Indemnización Administrativa ya reconocida con acto administrativo.

- ✓ Resolución 04102019-66642 del 20 de mayo de 2020 *<<Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hace referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1048 de 2015>>.*

  En este acto administrativo la entidad reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado a la accionante y su núcleo familiar (ella, sus dos hijos y su madre) y ordenó aplicar el método técnico de priorización para determinar la orden de asignación de turno.

- ✓ Constancia de envió por email certificado, a través de 472.

- ✓ Oficio 20201308891802 del 4 de septiembre de 2020, dirigido a la señora Yorleny Olaya Espeleta, por medio del cual da respuesta a la petición elevada por ella el 29 de agosto de 2020 y relacionada con el pago de la indemnización administrativa. En este reiteran la decisión adoptada con resolución 04102019-666242 del 20 de mayo de 2020 y le informan que debe esperar a que se adelante el método técnico de priorización durante el primer semestre del año 2021.

- ✓ Certificación en donde consta que, la accionante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el RUV por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

- ✓ Oficio 202072026895321 del 8 de octubre de 2020, da alcance al oficio del 4 de septiembre de 2020, reitera el reconocimiento de indemnización administrativa efectuado en favor de la accionante y la necesidad de esperar el resultado del **método técnico de priorización.**

- ✓ Constancia de envío del oficio 202072026895321 del 8 de octubre de 2020, a través de correo electrónico a la dirección yorlenyolaya2020@gmail.com, el 9 de octubre de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

### 2.2. Asunto a resolver

El Despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición a la accionante, ante la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a su solicitud de pago de la indemnización administrativa.

### 2.3. Procedencia de la acción de tutela

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.[1]

Ahora bien, la acción de la referencia procede para examinar de fondo la situación de la actora, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales[2].

Más aún si se tiene en cuenta que, la Corte Constitucional T-004 de 2018, precisó que *<<La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición>>*.

### 2.2. Análisis del caso en concreto

[1] Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.
[2] Artículo 86 de la Constitución Política.

### 2.2.1. Derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.[3] Sobre el particular dijo la corte constitucional[4]:

> *<<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión>>.*

Frente al caso concreto, está acreditado que la accionante elevó petición ante la entidad accionada el 29 de agosto de 2020 con el fin de obtener una fecha exacta de desembolso de los recursos reconocidos por concepto de indemnización administrativa, la entidad acreditó que, mediante resolución 04102019-66642 del 20 de mayo de 2020 reconoció a la accionante el derecho a la indemnización administrativo y, a través de los oficios 20201308891802 del 4 de septiembre de 2020 y 202072026895321 del 8 de octubre de 2020, dio respuesta a la petición del 29 de agosto y allí explicó el procedimiento a adelantar para su pago, a través del mecanismo de **método técnico de priorización**, el cual se llevará a cabo durante el primer semestre del año 2021, toda vez que, por disposición legal, se efectúa solamente una vez al año y asigna turnos de pago a los reconocimientos en firme a 31 de diciembre del año anterior.

La accionada adjuntó constancia de envío del oficio que data del 8 de octubre de 2020, al correo electrónico de la accionante, el cual coincide con el suministrado en el escrito de tutela. No acreditó la entrega del oficio del 4 de septiembre de 2020, por esta razón, lo procedente es **declarar la carencia actual de objeto por hecho superado,** toda vez que, el derecho de petición realmente se satisfizo con la notificación del oficio del 8 de octubre, pero se dispondrá que por Secretaría del Despacho, al momento de notificar sobre la presente decisión, entere a la accionante las respuestas emitidas por la entidad accionada (oficios 20201308891802 del 4 de septiembre de 2020 y 202072026895321 del 8 de octubre de 2020).

---

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.
*<<Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma>>.*
[4] Sentencia T-556/13, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

No sobra precisar que, no puede esta Sede Judicial ordenar a la UARIV la asignación de un turno específico en favor de la actora o de una fecha concreta de pago, pues esto depende exclusivamente del resultado que arroje el método técnico de priorización; además la señora Yorleny Olaya no alegó condición de especial protección constitucional que permita dar prioridad a su situación en desconocimiento del derecho de otras personas que están en igualdad de condiciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto de la petición elevada el 29 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial.

A la accionante a través del medio más expedito, a quien deberá **ponerse en su conocimiento** las respuestas emitidas por la entidad y contenidas en los oficios 20201308891802 del 4 de septiembre de 2020 y 202072026895321 del 8 de octubre de 2020.

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación[5].

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (art. 31 del Dec. 2591/91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**
**Juez**

*AM*

[5] El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.